



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-497/2015.

ACTORA: MARÍA DOLORES
JIMÉNEZ GRAJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIO: ADOLFO
MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Dolores Jiménez Grajeda, ostentándose como candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Morelia Michoacán, mediante el cual impugna la resolución de veinte de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-938/2015, que sobresee dicho juicio ciudadano local, relacionado con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebró sesión con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los titulares del Poder Legislativo y 112 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional entre otros partidos políticos, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. Registro de candidatos. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la solicitud de registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de este la hoy actora fue registrada como regidora en el número 2 del orden de prelación de la planilla en mención.

4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador,



Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, entre ellos el de Morelia.

5. Resultado del cómputo municipal. El trece de junio del año en curso, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Morelia Michoacán, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán, la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

6. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil quince, la ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda, por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

7. Remisión del juicio de inconformidad local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio IEM-MOR-16-JDC-01/2015, signado por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado, la certificación de no comparecencia de tercero interesado, entre otros, mismo que fue tramitado ante el referido tribunal local con la clave TEEM-JDC-938/2015.



8. Resolución del tribunal local. El veinte de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015, mediante la cual, resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se SOBRESEE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de julio de dos mil quince, María Dolores Jiménez Grajeda presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto, no se presentó escrito de tercero interesado; lo anterior, tal y como se hace constar con la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que obra a foja 32 de este expediente.

IV. Remisión del expediente a la Sala Regional. El veintiocho de julio del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del oficio número TEEM-SGA-4479/2015, remitió a esta Sala Regional, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve.



V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-497/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3091/15.

VI. Radicación y admisión. El veintinueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado la Magistrada Instructora decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que la actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de julio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015; entidad federativa concerniente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada a la actora, el veintiuno de julio de dos mil quince, y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana, quien ostentándose como candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelia Michoacán, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, supuestamente derivadas de la determinación de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que promovió en contra de la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por el candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora promovió el medio de defensa cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio.

e) Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de



fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que la parte actora, formuló como motivos de disenso, esencialmente los siguientes:

Resumen de agravios.

a). Por una parte refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva para tener certeza de cuando la actora tuvo conocimiento del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Morelia, Michoacán, por el que se emitió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Morelia, en la citada entidad federativa, así como la elegibilidad de la planilla



electa en la jornada electoral llevada a cabo el pasado siete de junio del año en curso, ya que a su decir, no existió documento oficial por medio del cual se le haya notificado el acuerdo de mérito; expone que la responsable erróneamente considera que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de junio del año en curso, ya que refiere que dicha fecha la citó de manera incorrecta, ya que al final de su ocurso precisó que tuvo conocimiento de dicho acto el veintidós de junio del presente año, por lo tanto refiere que su escrito de demanda fue presentado oportunamente, en virtud de lo anterior, expone que la determinación de la autoridad responsable es violatoria del derecho de acceso a la justicia.

Para lo anterior, solicita se aplique en su favor el principio *pro persona* y se resuelva el asunto con perspectiva de género.

b). Precisa la parte actora que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de la debida fundamentación y motivación y además deviene incongruente, ya que a decir de la actora, la responsable realiza una aplicación incorrecta de los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que realiza una indebida valoración de los agravios ya que considera que dicha autoridad de manera parcial analizó su motivo de agravio, y no tomó en cuenta todas las consideraciones que se citaron en su escrito de demanda, causando un menoscabo al principio de legalidad, objetividad, certeza, recaída en una indebida motivación y fundamentación.

c) Que existen dos momentos para cuestionar la elegibilidad de un candidato, siendo una de ellas, cuando se califica la elección;



por tanto expone, que se encontraba en tiempo para impugnar la asignación de regidores del municipio de Morelia, Michoacán, aun cuando, si bien, no se trata de la elegibilidad de un candidato, si se trata de un partido político; aspecto que no analizó el órgano jurisdiccional responsable, pues consideró que ese acto era definitivo y firme dado que se había impugnado el acuerdo mediante el cual se aprobó la candidatura común de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social; situación que a decir de la actora, en ese momento no le generaba un perjuicio, sino hasta que se llevó a cabo el cómputo municipal.

Método de estudio.

Esta Sala Regional, estudiará en primer término, el agravio identificado en el inciso a), y posteriormente los precisados en los incisos b) y c), lo anterior, sin que le genere perjuicio a la parte actora, en mérito de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Marco jurídico:

En el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e



imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
2. **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una



resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene,*



dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso



efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.**"



SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes.

Por ende, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la



privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

De esta manera, si el motivo determinante del desechamiento o sobreseimiento es la inoportuna presentación del recurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación atinente, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político accionante¹.

Caso concreto

Ahora bien, el Tribunal Electoral al emitir la sentencia por esta vía controvertida, determinó que el juicio motivo de controversia en el presente asunto no cumplía con el requisito relativo a la presentación oportuna de su escrito de demanda, para sustentar lo anterior expuso lo siguiente.

- Refirió que al analizar el escrito de demanda de la parte actora, se advertía que los actos que le generaban perjuicio eran los acuerdos denominados "Acuerdo del Consejo Municipal, Electoral de Morelia, Michoacán por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, así como la elegibilidad de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince"; y el "Acuerdo del Consejo General del

¹ Las consideraciones anteriores, son las que informan el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-254/2015 y sus acumulados.



Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común para integrar el citado ayuntamiento”.

- Al respecto, puntualizó que el acto que pretendía controvertir debió ser impugnado por la quejosa dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento, para lo cual precisó que la actora en su escrito de demanda en el apartado “*consideración de tiempo de presentación*” reconoció que el diecinueve de junio del año en curso tuvo conocimiento del mismo, y en consecuencia, el plazo para impugnar comenzó del veinte de junio al veintitrés siguiente, lo anterior lo consideró así, toda vez que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán se establece que durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles; por lo cual, refirió que del sello de recepción del escrito de demanda se advertía que había sido presentado el veinticuatro de junio del año actual, esto es un día después de la fecha límite, aunado a que dentro del sumario no obraba prueba en contrario, que hiciera suponer que fue en otra fecha cuando la ciudadana actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, por lo que, en consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio de mérito.

Además de todo lo anterior, agregó:

- Que el acuerdo de registro de planillas de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, había sido aprobado el



diecinueve de abril del presente año, es decir, en la etapa de preparación de la elección, primera etapa del proceso electoral, la cual en ese momento ya había sido superada por las etapas de jornada electoral, por la de resultados y declaración de validez de la elección, por tanto las violaciones reclamadas por la parte actora eran irreparables.

- Así también precisó que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responden a un principio de utilidad de los medios de impugnación, ya que a través de ellos el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe porque el acto adquirió definitividad y firmeza, o por haber transcurrido la etapa procesal en que deba realizarse, el medio de impugnación es improcedente.

a). Extemporaneidad de la demanda del juicio ciudadano.

Respecto de este tópico, esta Sala Regional estima calificar de **infundado** el motivo de agravio que se analiza, en virtud de lo siguiente:

Como quedó precisado en líneas precedentes la parte actora en su escrito de demanda señala que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad, al no analizar en su contexto su escrito de demanda, ya que a su decir, en él se asentó que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de junio del año en curso, y no así el diecinueve del mes y año en cita (tal y como lo refirió el Tribunal Electoral Local), por lo que a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-497/2015

su consideración la determinación adoptada en el juicio que por esta vía de impugna es violatorio del principio de acceso a la justicia.

Ahora bien, para su mayor apreciación se insertan las partes considerativas del escrito de demanda inicial, en el cual precisa como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado el diecinueve de junio de dos mil quince.

~~se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que el caso en particular se~~
tuvo conocimiento del acuerdo que me agravia, el día 19 de Junio de 2015, y a la fecha, no ha sido publicado en la pagina de internet del Instituto

Por otro lado, se inserta la parte final del ocurso inicial, en la cual la parte actora expone que precisó como fecha del acuerdo controvertido el veintidós de junio de dos mil quince.

Morelia Michoacan; a 22 de junio de 2015.-----

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

Lo infundado del agravio, radica en que al analizar el escrito de demanda inicial, se advierte que efectivamente la ciudadana en la última foja del escrito de mérito precisó como fecha el veintidós de junio del año en curso, no obstante ello, no se advierte que haya precisado que en esa data tuvo conocimiento del acto impugnado; lo anterior, en razón de que efectivamente ella reconoce cabalmente haber tenido conocimiento del



acuerdo controvertido el diecinueve de junio del año en curso, tal y como se desprende de las imágenes insertadas en el presente asunto.

Ahora bien, esta Sala Regional, estima que en modo alguno, se violenta el principio de acceso a la justicia, ya que fue conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable, al sobreseer el juicio ciudadano que por esta vía se controvierte; al estimar que la ciudadana actora afirmó haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecinueve de junio del año en curso, y al haber presentado el escrito de demanda respectivo, el veinticuatro siguiente se actualizaba la causal de improcedencia previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera, si el motivo de desechamiento que por esta vía se controvierte, es en razón de que la parte actora sostuvo que tuvo conocimiento el acto impugnado el diecinueve de junio del año en curso, y de la supuesta omisión de la autoridad en considerar la fecha asentada de veintidós de junio del año actual, como conocimiento del mismo; y al haber presentado el escrito de demanda hasta el veinticuatro siguiente, es por lo que esta Sala Regional advierte que efectivamente fue inoportuna la presentación del ocurso de demanda; lo anterior, en virtud de que se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, por lo que, es de concluirse que el sobreseimiento del medio de impugnación que se controvierte, no constituye una vulneración grave y evidente



al derecho de impartición de justicia de la que arguye la parte actora.

Por cuanto hace al argumento relativo a que no se le hizo del conocimiento el acuerdo impugnado, por algún medio específico; dicho argumento deviene inoperante, toda vez que, corresponde a la parte actora seguir todos y cada uno de los acuerdos y actos emitidos por las diversas autoridades electorales, ya que todo aquel que participa en un proceso electoral, en específico a cargos de elección popular se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas; máxime que la parte actora, se ostenta como candidata al cargo de regidora por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional, en el municipio de Morelia, Estado de Michoacán, de ahí que, cualquier autoridad electoral local, al momento de emitir los acuerdos que estime necesarios, no se encuentra obligada a hacerlos del conocimiento a todos y cada uno de los participantes en la contienda electoral respectiva, ya que ello implicaría un desgaste humano y económico, incluso sería totalmente de imposible realización, por virtud de los plazos tan perentorios que rigen la materia electoral, de ahí que, le correspondía a la ciudadana verificar todos y cada uno de los actos que se emiten por parte de las diversas autoridades electorales.

Para esta Sala Regional, los agravios identificados con los incisos b) y c) del resumen de agravios devienen **inoperantes**, en razón de lo que enseguida se expone.



Con independencia de que le asista o no la razón al partido recurrente cuando argumenta que la resolución es incongruente y por tanto viola los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, porque el Tribunal Electoral responsable, analizó parcialmente el estudio de los motivos de agravios, sin que estudiara la totalidad de los motivos de disenso formulados en su escrito de demanda; así como el agravio relativo a que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, por lo que expone que se encontraba en tiempo para controvertir la asignación de regidores del municipio que nos ocupa, aspecto que refiere, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral responsable al considerar que el acto era definitivo y firme.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios en el presente asunto deviene porque el partido actor únicamente se limita a señalar que la resolución impugnada violó los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, porque el Tribunal Electoral responsable, analizó parcialmente el estudio de los motivos de agravios, sin que estudiara la totalidad de los motivos de disenso formulados en su escrito de demanda; así como el agravio relativo a que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, por lo que expone que se encontraba en tiempo para controvertir la asignación de regidores del municipio que nos ocupa; sin embargo, con dichos argumentos no controvierte los razonamientos expresados por el tribunal local para sustentar la determinación reclamada, pues únicamente se limita a realizar una serie de agravios relativos a los cuerdos impugnados, sin embargo, no controvierte de manera frontal las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo para desechar su escrito de demanda primigenio.



En esta tesitura, con independencia de que sea o no correcto lo alegado por el partido actor, lo cierto es, que a ningún fin práctico conduce analizar los presentes motivos de disenso, toda vez que, al quedar intocada la parte considerativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación primigenio, es por lo que, dicha resolución debe quedar firme, ya que tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la multicitada resolución, derivado a que la base toral de la ejecutoria de mérito ha quedado intocada en razón de lo precisado en el estudio del agravio que antecede; en mérito de lo anterior, es por lo que, los mismos devienen **inoperantes**.

Por lo infundado e inoperante de los agravios, y por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

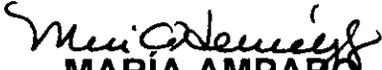
ST-JDC-497/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

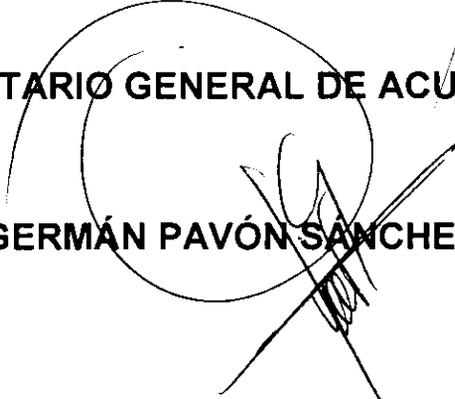
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ